



Roj: **SAP MU 1068/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:1068**

Id Cendoj: **30016370052019100225**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **14/05/2019**

Nº de Recurso: **7/2019**

Nº de Resolución: **91/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **JACINTO ARESTE SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

DIRECCION000

SENTENCIA: 00091/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN 5ª - DIRECCION000

Rollo 7/2019

S E N T E N C I A Nº 91

En Cartagena, a 14 de mayo de 2019.

El Ilmo. Sr. D. Jacinto Aresté Sancho, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal, rollo Nº 7/2019 dimanantes del Juicio Inmediato por Delito leve nº 393/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION000 por lesiones, incoados en virtud de sendas Denuncias y en los que se mostró parte el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, representado por el Ilmo. Sr. D. José Manuel Marcos; apareciendo como partes denunciante/denunciada, de una parte, Dª Salome asistida del Letrado D. José Manuel Hernández Benavente y de otra parte, Dª Socorro ; como denunciados, Dª Tamara y D. Ángel , asistidos asimismo por el Letrado Sr. Hernández Benavente; en virtud del recurso de apelación interpuesto en nombre de Dª Socorro contra la Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada en el referido Juicio Inmediato por Delito leve.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero : El Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION000 , con fecha 13 de diciembre de 2019 dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana, declarando probados los siguientes hechos: "Se declara probado que el día 19 de agosto de 2018, alrededor de las 21:00 horas, se produjo una discusión entre Salome y Socorro cuando esta última, acompañando al padre del hijo habido en común con la Sra. . Salome y que es su actual pareja, fue recriminada de portar al menor fuera de la silla para niños en el vehículo. Discusión en la que, en un momento dado, ambas pasaron a cogerse del pelo mutuamente, dándose tirones y sin que pueda determinarse quién de ellas dos comenzó la agresión; siendo así que Socorro llegó a causar a Salome una Cervicalgia Postraumática; de la que tardó en curar 10 días y por lo que ésta reclama. No se declara probado que Salome , Tamara y Ángel causaren lesión alguna a Socorro ."

Segundo : En el fallo de dicha resolución se establecía "DEBO CONDENAR Y CONDENO a Socorro como autora penalmente responsable de Delito Leve de Lesiones del artículo 147.2 del Código Penal , a la pena de 30 DIAS MULTA, con una cuota diaria de 3 EUROS; quedando sujeta en caso de impago de la misma, a una responsabilidad personal subsidiaria, previa exacción de sus bienes, de un día Localización Permanente por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con la obligación de permanecer en su domicilio. Y a que por vía de Responsabilidad Civil indemnice a Salome en la cantidad de 400 Euros. DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO



LIBREMENTE a Salome , Tamara y Ángel , de los hechos de los que venían siendo denunciados. Sin expresa imposición de costas procesales."

Tercero : Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación en nombre de D^a Socorro , admitido en ambos efectos, y en el que se expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto en el artículo 976, en relación con los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado del escrito de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer dicho recurso, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista.

Cuarto : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único : Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero : Frente a la sentencia condenatoria por un delito leve de lesiones y absolutoria de los otros implicados en un incidente, interpone la condenada recurso de apelación, en el que, tras denunciar error en la valoración de la prueba, censurar la agresión que se atribuye a un tercero, y criticar la ausencia de condena de Salome , solicita concretamente sentencia " *por la que se absuelva a D.^a Socorro de todos los cargos imputados, al apreciar la legítima defensa alegada; subsidiariamente, y para el caso de no ser tenido en cuenta lo anterior, que se deje sin efecto dicha Sentencia, y se enjuicie en unidad de acto, por el delito más grave, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente -Murcia-, con la finalidad de que no existan sentencias contradictorias por los mismos hechos, o como en el presente caso imputándose actos delictivos a una persona sin haber sido acusada en el mismo, lo que vulnera la presunción de inocencia, y el derecho a ser oído en juicio* "

Segundo: Por razones de elemental lógica jurídica, comenzaré examinando la segunda pretensión, anulatoria del juicio y de la sentencia para que se enjuicie conjuntamente en el Juzgado de Violencia sobre la mujer con los hechos imputados a Felipe . La pretensión no puede prosperar, pues los hechos imputados a dicha persona y los atribuidos al apelante no encajan en los números 3^o y 4^o del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (medio uno para perpetrar otro, facilitararlo, o procurar su impunidad) que son los únicos casos en que según el artículo 17 bis de la misma Ley , el Juzgado de Violencia sobre la mujer extiende su competencia a delitos conexos. Y, en cualquier caso, a la vista de las alegaciones de la recurrente, cabe señalar que ni los hechos probados se pronuncian sobre la conducta atribuida al Sr. Felipe , ni las consideraciones que efectúa la juzgadora en orden a discernir las concretas lesiones que proceden de la imputada al apelante, tienen eficacia alguna en el proceso seguido contra aquel.

Tercero : La Juzgador de primera instancia ha contado con pruebas incriminatorias susceptibles de desvirtuar la presunción de inocencia: el testimonio del denunciante, corroborado por el parte médico y el dictamen del médico forense. Sentado esto y respecto a la valoración de la prueba, esta Audiencia ha venido declarado de forma constante que, "...conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la apreciación y valoración de la prueba queda sometida a la libre y razonada valoración del Juez de instancia, a quien exclusivamente compete tal función, al recibir personalmente los testimonios y observar las actitudes y respuestas de los testigos y partes, por lo que la credibilidad o fiabilidad le corresponde, y cuyo criterio no debe ser modificado salvo que existan datos inequívocos que demuestren un error evidente, o bien resulte ilógica, irracional o arbitraria la valoración de la prueba (STS 16 de julio de 1990 , 20 de abril de 1992 , 7 de mayo de 1992 , y 17 de febrero de 1993) o bien existan documentos u oíros medios de prueba objetivos que contradigan la valoración realizada en instancia" . Frente a dicha doctrina, las alegaciones del apelante pretenden sustituir el criterio imparcial y objetivo del juzgador obtenido de la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas, plasmada como conclusión fáctica en los hechos probados que son premisa del fallo recurrido, por su propia, subjetiva y necesariamente interesada apreciación de la prueba. Por tanto, dejando intacto el relato de hechos probados, es evidente que lo que se describe es una situación de riña aceptada, sin que se aprecien elementos que permitan apreciar la legítima defensa.

Cuarto : Por tanto, procede desestimar el recurso sin que lo impidan las consideraciones que se hacen en el punto tercero del recurso. Ciertamente, puede parecer sorprendente que descrita una situación de riña aceptada se absuelva uno de los contendientes sin apreciar ninguna circunstancia eximente. Ahora bien, ello



era lo procedente en virtud del principio acusatorio. La denuncia era un mero requisito de procedibilidad. El principio acusatorio lo que exige, para hacer posible una condena, es el ejercicio de una pretensión punitiva y, según se puede comprobar en el video, nadie ejercitó una concreta pretensión punitiva contra Salome . Quizás hubiera sido deseable, teniendo en cuenta que la apelante comparecía sin asistencia técnica, preguntarle expresamente al respecto. En cualquier caso, tampoco en esta segunda instancia se efectúa pretensión alguna para corregir esa situación o para solicitar un pronunciamiento de este tribunal sobre la base de la existencia de esa riña aceptada.

Cuarto : Procede declarar de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto en nombre de Dª Socorro contra la Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION000 en los autos de Juicio Inmediato por Delito leve nº 393/2017, debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO dicha** resolución en todos sus extremos, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia, contra la que no cabe ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, dictada en el Rollo de Apelación Penal de delito inmediato leve núm. 7/2019, lo pronuncio, mando y firmo.